



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00146-00
Accionante(s):	JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN
Accionado(a):	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL y al JEFE DEL ÁREA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - SECCIONAL TOLIMA o UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA.
Vinculado(s):	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA DE LA POLICÍA NACIONAL y a la CLÍNICA UROCADIZ.
Providencia:	Sentencia Primera Instancia
Asunto:	Derecho fundamental a la salud.

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.379.719, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y el JEFE DEL ÁREA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL TOLIMA o UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA, a la que se vinculó a DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA DE LA POLICÍA NACIONAL ,a la CLÍNICA UROCADIZ y a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 1º DE LA POLICIA NACIONAL a través de la cual solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

ANTECEDENTES

JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud y vida digna y, en consecuencia, los accionados le autoricen los medicamentos y demás servicios médicos ordenados por el galeno tratante. Así mismo, se le brinde tratamiento integral y que sea exonerado de cobros por servicios en salud.

Como sustento fáctico de su acción, expuso que trabajó más de 30 años como suboficial de la Policía Nacional, y por tal razón es afiliado a los servicios de salud de las fuerzas militares; que desde hace años su salud se viene deteriorando, ha sido hospitalizado en varias ocasiones debido a la gravedad de su salud; que fue diagnosticado con “ANGINA INESTABLE, INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO SIN OTRA ESPECIFICACION”; que le ordenaron exámenes de “ECOCARDIOGRAMA MY BIDIMENSIONAL CON DUPPLER A, PRUEBA ERGONOMÉTRICA (TES DE EJERCICIOS ESFUERZO), CUADRO HEMÁTICO O HEMOGRAMA HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA, COLESTEROL HDL, COLESTEROL TOTAL, TRIGLICERIOS, HORMONA ESTIMULANTE DE TIROIDES (TSH), NITROGENO UREICO (BUN), CREATININA EN SUERO, TIEMPO DE PROTROMBINA (PT), TIEMPO DE TROMBINA, TIEMPO DE PROTOMBINA (PT), ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, MONITOREO DE PRESIÓN ARTERIAL ISQUÉMICA, ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON BIOPSIA CERRADA SOD, NUTRICIÓN GENERAL, GASTROENTEROLOGÍA, OFTALMOLOGÍA – OPTOMETRÍA Y CONSULTA POR MEDICINA INTERNA”.

Que en diciembre 2019 y junio de 2020 radicó ordenes médicas para la realización de exámenes y controles, sin que hasta el momento hayan dado respuesta a su solicitud; que fue contactado telefónicamente por la doctora LINA NARANJO, quien le dio cita para control (PYP) pero nunca fue atendido; que el 12 de junio corriente fue atendido por la doctora XIOMARA CUBILLOS, quien le ordenó medicamentos y otros exámenes médicos; que la Seccional de Sanidad de Ibagué, se niega a prestarle los servicios médicos especializados, por no haber presupuesto ni contratos con las entidades de salud para la prestación del servicio.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 29 de julio del año en curso se admitió la acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y el JEFE DEL ÁREA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL TOLIMA o UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA, a la que se vinculó a DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA DE LA POLICÍA NACIONAL y a la CLÍNICA UROCADIZ, a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Igualmente se concedió medida provisional, ordenándole a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA DE LA POLICÍA NACIONAL para que de forma **inmediata** entregue al actor los medicamentos “LOZARTAN (POTACIO) 50 MG; ATORVASTATINA (CALCICA) 20 MG; TRAZODONE 100 MG”, según orden médica No. 2006056827 de 12 de junio de 2020; además seguimiento por “PROGRAMA DE PYP CRONICOS” según prescripción médica de 29 de mayo de 2020.

Dentro del término, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, dio respuesta informando que a quien le corresponde el cumplimiento de la acción de tutela es a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 de la POLICIA NACIONAL, y frente a la medida provisional, emitió orden expresa de cumplimiento inmediato a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA.

Por su parte UROCADIZ manifestó que presta los servicios en salud de consulta especializada y procedimientos que deriven de ello conforme a las autorizaciones emitidas por las EPS. En cuanto a medicamentos manifestó que es competencia de la EPS a la que se encuentra afiliado el actor.

Por auto de 3 de agosto del 2020 se dispuso vincular a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 de la POLICIA NACIONAL. La citada vinculada al dar respuesta a la acción de tutela informó que la competente es la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA.

Esta última entidad, sostuvo que la oficina de medicamentos hizo entrega según las órdenes radicadas y que a la fecha no se encuentra pendiente de despacho ningún medicamento; igualmente, sostuvo que se le agendaron las citas médicas con el fin de materializar la atención en salud así:

- Endoscopia: para el día 10 de agosto de 2020 a las 10:00 am en la IPS Urocadiz.
- Consulta de gastroenterología: para el día 18 de agosto a las 12:05 horas, IPS Urocadiz.
- Monitoreo de presión arterial sistémica para el día 05 de agosto a las 08:00 a.m. en el Instituto Cardiovascular.
- Ecocardiograma modo M y Bidimensional con doppler a color para el día 11 de agosto a las 10:00 de la mañana en el Instituto Cardiovascular.

Frente a la cita con Optometría afirmó que se encuentra en habilitación de agenda por parte de la IPS CLINICA DE OJOS.

Y respecto a la cita de promoción y prevención (PYP) afirmó que procedió a autorizar y programarla para el día 17 de agosto de 2020 a las 10:00 de la mañana. Además recalcó que no se radicó orden por el actor para autorización, lo que excluye la vulneración del derecho fundamental a la salud, pues el afiliado no cumplió con su obligación a cargo.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto por las autoridades públicas o por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional¹ ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la*

¹ Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad".

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *"en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela"* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.²

Ahora bien, respecto al sistema de salud de la Policía Nacional, la Ley 100 consagró en su artículo 279 que las Fuerzas Militares y de Policía Nacional están sujetos a un régimen especial de salud el cual se encuentra regulado en el Decreto 1795 de 2000, que en su artículo 5 señala como objeto: *"Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios"*. De igual manera, el artículo 18 establece que la administración del sistema está a cargo de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

El artículo 19 literal N del mencionado Decreto, establece como una de las funciones de la Dirección de Sanidad *"prestar los servicios de salud a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, a través de sus Establecimientos de Sanidad Policial..."*, igualmente el artículo 21 dispone que *"...los Establecimientos de Sanidad Policial, harán parte de la seguridad Nacional y tendrán como objeto la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del Subsistema, como dependencias de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para garantizar la continuidad e integralidad de los servicios"*.

El título II capítulo I del citado Decreto, reguló lo concerniente a los afiliados y beneficiarios del sistema. Así, en el artículo 23 literal A numeral 2, estableció como afiliados sujetos a cotización a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión. Asimismo, el artículo 27 establece que los afiliados tendrán derecho a un Plan de Servicios de Salud, de lo cual deriva el suministro de *"...asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud"*.

De lo anterior se puede concluir, que la responsabilidad en la materialización de la prestación de los servicios de salud, de los afiliados al sistema de salud de la Policía Nacional, recae en sus Establecimientos de Sanidad, como dependencia de la Dirección de Sanidad.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen el actor pretende que el accionado autorice *"ECOCARDIOGRAMA MODO MY BIDIMENSIONAL CON DOPPLER A, PRUEBA ERGONOMÉTRICA (TES DE EJERCICIOS ESFUERZO), CUADRO HEMÁTICO O HEMOGRAMA HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA, COLESTEROL HDL, COLESTEROL TOTAL, TRIGLICERIOS, HORMONA ESTIMULANTE DE TIROIDES (TSH), NITROGENO UREICO (BUN), CREATININA EN SUERO,*

² Sentencia T-816 de 2008

TIEMPO DE PROTROMBINA (PT), TIEMPO DE TROMBINA, TIEMPO DE PROTOMBINA (PT), ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, MONITOREO DE PRESIÓN ARTERIAL ISQUÉMICA, ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON BIOPSIA CERRADA SOD, NUTRICIÓN GENERAL, GASTROENTEROLOGÍA, OFTALMOLOGÍA – OPTOMETRÍA Y CONSULTA POR MEDICINA INTERNA”, que firma le han sido ordenados por el médico tratante.

En el plenario se encuentra acreditado que el accionante se encuentra afiliado sistema de salud de Sanidad de la Policía Nacional, pues al momento de rendir informe, ninguno de los accionados hizo oposición a tal afirmación.

Igualmente, con la documental allegada al plenario se encuentra acreditado que al actor le han ordenado una serie de servicios médicos, así:

En la orden No. 201803280090 del 28 de marzo de 2018 se le prescribieron: *“ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL CON DOPPLER A, PRUEBA ERGONOMÉTRICA (TES DE EJERCICIOS) (P. ESFUERZO), CUADRO HEMÁTICO O HEMOGRAMA HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA, COLESTEROL HDL, COLESTEROL TOTAL, TRIGLICÉRIDOS, HORMONA ESTIMULANTE DE TIROIDES, NITROGENO UREICO (BUN), CREATININA EN SUERO, CATETERISMO CARDIACO DEL LADO IZQUIERDO DEL CORAZÓN, TIEMPO DE TROMBINA, TIEMPO DE PROTOMBINA (PT), CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA*”.

Con las ordenes No. 1910039405 de 10 de octubre de 2019, 1910039405 de 11 de noviembre de 2019, 1912014672 de 7 de diciembre de 2019, 2004001501 de 15 de abril de 2020, 2004011514 de 27 de abril de 2020 y 2005051006 del 29 de mayo de 2020 los médicos le prescribieron *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA INCLUYE AQUELLA REALIZADA PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN EL INGRESO, RETIRO, REUBICACIÓN, REINTEGRO DEL TRABAJADOR, PARA DEFINIR EL ORIGEN DEL EVENTO EN SALUD*”.

Con la orden 1911065580 de 14 de noviembre de 2019 se le recetó *“Electrocardiograma de Ritmo o de Superficie SOD +”*; con la orden No. 1910005406 del 10 de octubre de 2019 se le formuló ecocardiograma Modo MY, Bidimensional con Doppler y Electrocardiograma de Ritmo de Superficie o de Superficie SOD +; con la orden No. 1912003213 del 7 de diciembre de 2019 se le prescribió ecocardiograma Modo M y Monitoreo de Presión Arterial Sísmica SOD.

En la orden No. 192003214 del 7 de diciembre de 2019 se dispuso Esofagogastroduodenoscopia (EGD) con Biopsia cerrada SOD; con la orden No. 192007560 de 7 de diciembre de 2019 y 2004005755 de 15 de abril de 2020 se prescribió consulta de control o de seguimiento por nutrición y dietética; con la orden No. 2004011514 del 27 de abril de 2020 se dispuso consulta de control o de seguimiento por optometría + incluye evaluación y ajuste de la ayuda visual (anteojos, lentes de contacto, ayuda de baja visión) prescritas en la consulta inicial o ajuste y revisión de la prótesis ocular adaptada excluye: evalúa; la orden No. 2005051015 del 29 de mayo de 2020 ordena Hipertensión esencial (primaria).

Igualmente, está probado que con orden No. 2006827 de 12 de junio de 2020 el médico tratante le prescribió *LOZARTAN (POTACIO) 50 MG 60 tabletas; ATORVASTATINA (CALCICA) 20 MG 30 tabletas; TRAZODONE 100 MG” 30 tabletas*.

Según la respuesta otorgada por la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA se demostró que los medicamentos que fueron ordenados incluso en la medida provisional, fueron entregados al actor el 17 de junio de 2020 conforme a la orden 2006056827, sin que se tenga noticia en el expediente que existan nuevas fórmulas prescritas por el médico tratante.

En lo que atañe a los demás servicios ordenados, la citada accionada afirmó que programó los siguientes:

- Endoscopia: para el día 10 de agosto de 2020 a las 10:00 am en la IPS Urocadiz.
- Consulta de gastroenterología: para el día 18 de agosto a las 12:05 horas, IPS Urocadiz.
- Monitoreo de presión arterial sistémica para el día 05 de agosto a las 08:00 a.m. en el Instituto Cardiovascular.
- Ecocardiograma modo M y Bidimensional con doppler a color para el día 11 de agosto a las 10:00 de la mañana en el Instituto Cardiovascular.

Frente a la cita con Optometría afirmó que se encuentra en habilitación de agenda por parte de la IPS CLINICA DE OJOS.

Y respecto a la cita de promoción y prevención (PYP) sostuvo que se procedió a autorizar y programarla para el día 17 de agosto de 2020 a las 10:00 de la mañana.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en sentencia T-002 de 2005, reiterada en el T-174 de 2015 y en la T- 096 de 2016 enfatizó que *"(...) la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, sin desconocer el estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad de algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela, con base en una eventual negativa en la prestación del servicio por parte de la entidad, en razón que el juez solo podrá examinar la presunta vulneración si en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud en suministrar lo solicitado por el paciente. Entonces, si dicha negativa no existe, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental"*

Pese a que existen ordenes médicas que datan incluso del año 2018 y que el actor afirma haber acudido en varias oportunidades a radicar las órdenes para la autorización respectiva, la accionada sostiene que no es cierto que al accionante se le haya negado el suministro de los servicios médicos, amen que ha radicado ordenes vencidas y que *"pretende acceder a las consultas, cuando no se preocupa por venir actualizar, ni asistir a las citas, manifestando algo (sic) no es cierto"*.

De la prueba recabada se tiene que las ordenes médicas aportadas con el escrito de tutela tan solo fueron radicadas el 6 de junio de 2020 a través del correo electrónico detol.upres-aut@policia.gov.co, petición que no comprendió la prescripción médica del 12 de junio con número 2006056827, por ser posterior.

También está acreditado que los medicamentos ordenados el 12 de junio fueron entregados, como lo delata el pantallazo de la entrega de medicamentos que reporta como despachados el 17 de junio siguiente.

Si bien el pasado 6 de agosto el actor afirmó que no se ha dado cumplimiento a la orden de medida provisional y que la entidad está a la espera de un fallo para negar el tratamiento de manera total, el Juzgado no puede colegir la conducta que se le endilga a la accionada, pues del reporte de medicamentos entregados se evidencia que en este año se le han hecho 4 entregas de medicamentos: una (1) en febrero, dos (2) en abril y una (1) en junio, lo que hace presumir que la entidad está cumplimiento con los deberes que le impone la ley.

De igual forma se acreditó que los exámenes de laboratorio (*cuadro hemático o hemograma hematocrito y leuco-grama, colesterol HDL, colesterol total, triglicéridos, hormona estimulante de tiroides, nitrógeno ureico, creatinina en suero, tiempo de protrombina, tiempo de protrombina pt y tiempo de protrombina (pt)*) puede

practicárselos en el laboratorio de la accionada, sin que sea necesario autorización o agendamiento de cita.

No obstante lo anterior, no se acreditó que se le hubiese asignado cita para prueba ergonómica (tes de ejercicios) (p. esfuerzo) y cateterismo cardiaco del lado izquierdo del corazón que datan de la orden de marzo de 2018; así como tampoco para electrocardiograma de ritmo de superficie o de superficie SOD de 10 de octubre y 14 de noviembre de 2019, control o de seguimiento por nutrición y dietética que data del 15 de abril de 2020; ni cita con optometría del 27 de abril de 2020.

Por lo anterior, se advierte la vulneración del derecho a la salud del actor, pues la petición de autorización data del 6 de junio de 2020 y a la fecha de interposición de la tutela (29 de julio) no se habían autorizado, pues ello ocurrió tan solo el 4 de agosto de 2020, es decir, casi dos meses después de la solicitud.

Así las cosas, se ordenará a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, practique electrocardiograma de ritmo de superficie o de superficie SOD conforme a la prescripción médica de 10 de octubre y 14 de noviembre de 2019; y asigne fecha para cita de control o de seguimiento por nutrición y dietética cuya orden data del 15 de abril de 2020 y cita con optometría de 27 de abril siguiente.

Como quiera que la prueba ergonómica (tes de ejercicios) (p. esfuerzo) y cateterismo cardiaco del lado izquierdo del corazón³ fueron ordenadas en marzo de 2018, es decir, que han pasado más de 2 años desde que fueron ordenados y el segundo corresponde a un procedimiento invasivo, se dispondrá que previo a ello se programe cita médica con el galeno que le prescribió el procedimiento u otro que tenga la misma especialidad, para que establezca la pertinencia actual de los referidos exámenes.

Teniendo en cuenta que el actor padece de cardiomiopatía isquémica, y en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país el Ministerio de Protección Social y Salud expidió la Resolución 521 de 2020 *“Por la cual se adopta el procedimiento para la atención ambulatoria de población en aislamiento preventivo obligatorio con énfasis en población con 70 años o más o condiciones crónicas de base o inmunosuspensión por enfermedad o tratamiento, durante la emergencia sanitaria por COVID- 19”*, se exhortará a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA de la POLICÍA NACIONAL para que las citas médicas se realicen por los canales allí dispuestos y la entrega de medicamentos se efectúe en el domicilio del actor. La citada accionada deberá evaluar si se dan las condiciones para que su suministro de los medicamentos se realice por 3 meses, en los términos del referido acto administrativo.

En lo que atañe al tratamiento integral, la H. Corte Constitucional ha precisado que tiene como finalidad garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. Sin embargo, ha precisado que el Juez de tutela puede ordarlo cuando la entidad prestadora del servicio de salud ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y con dicho actuar ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas personas que *“exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*.

En el presente asunto, no se dan las condiciones para ordenar el tratamiento integral solicitado, pues la accionada no ha sido renuente a autorizar los servicios médicos

³ https://www.enfermeriaencardiologia.com/wp-content/uploads/proced_05.pdf

ordenados, sino que ello obedeció a la falta de radicación de las ordenes médicas; no se trata de un sujeto de especial protección constitucional, ya que no es adulto mayor, ni padece de enfermedad catastrófica. Tampoco puede concluirse que sea una persona en condiciones de salud extremadamente precarias, pues pese a que el diagnóstico es cardiomiopatía isquémica, la historia clínica no reporta condiciones de salud que atenten con su dignidad humana.

En cuanto a la solicitud de exoneración de cobros por servicios en salud que se llegaren a presentar, será negada por cuanto en ese régimen no se exige la cancelación de esos rubros.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.379.719, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Mayor BLADIMIR ACEVEDO MORA, en su condición de Jefe Unidad Prestadora de Salud Tolima o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, practique al señor JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.379.719 **electrocardiograma de ritmo de superficie o de superficie SOD** conforme a las prescripciones médicas 1910005406 y 1911065580 de 10 de octubre y 14 de noviembre de 2019 respectivamente.

Igualmente, deberá asignar fecha para **cita de control o de seguimiento por nutrición y dietética** cuyas ordenes 192007560 y 2004005755 datan del 7 de diciembre de 2019 y 15 de abril de 2020; y **cita con optometría** de 27 de abril siguiente (orden 2004011514).

TERCERO: ORDENAR al Mayor BLADIMIR ACEVEDO MORA, en su condición de Jefe Unidad Prestadora de Salud Tolima o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, programe de manera inmediata **cita médica** con el galeno que le prescribió la prueba ergonómica (tes de ejercicios) (p. esfuerzo) y cateterismo cardiaco del lado izquierdo del corazón (orden UROCADIZ 28 de marzo 2018), u otro galeno que tenga la misma especialidad, para que establezca la pertinencia actual de los referidos exámenes. **Corroborada la pertinencia, en un término no superior a diez (10) días siguientes, deberá asignar cita para su práctica.**

CUARTO: EXHORTAR a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA de la POLICÍA NACIONAL para que las citas médicas que se le ordenen, autoricen y asignen al señor JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.379.719 se realicen por los canales dispuestos en la Resolución 521 de 2020 expedida por el Ministerio de la Protección Social y Salud.

La entrega de medicamentos deberá efectuarse por el operador logístico en el domicilio del actor. La UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA deberá evaluar si se dan las condiciones para que su suministro de los medicamentos se realice por 3 meses, en los términos del referido acto administrativo.

QUINTO: NEGAR el tratamiento integral y la exoneración de cobros por servicios en salud, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

SEPTIMO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2080a33966b0ade6e588fb05fa81c0fa03cfa9fc929532365f65d324d769e40

Documento generado en 10/08/2020 08:18:47 a.m.